

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA
TELÉFONO 8986868 EXT 5072
J07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SENTENCIA No.21-2023

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: IRENE LOPEZ DE MARTINEZ C.C. N° 29.070.511 DE CALI

DEMANDANTE: HECTOR RAMIREZ ESPITIA C.C. N° 16.759.100 de CALI

DEMANDADOS: GUSTAVO MARTÍNEZ LÓPEZ C.C: N° 16.680.982; HERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ, C.C: N° 94.508301; RAFAEL A MARTÍNEZ LÓPEZ

RADICACIÓN: 760014003007202200344-00

I.- ASUNTO A RESOLVER.

1.- Procede el Juzgado a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro de la sucesión de la causante **IRENE LOPEZ DE MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, persona mayor de edad, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía 29.070.511 de Cali, falleció en la Ciudad de Santiago de Cali, el día 14 de Septiembre de 2004, su ultimo domicilio la ciudad Santiago de Cali, la señora Irene López de Martínez (Q.E.P.D.), no otorgó testamento.

II.- RECUENTO PROCESAL

2.- Fundamenta la demanda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

2.1. La Señora Irene López de Martínez (Q.E.P.D.), persona mayor de edad, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía 29.070.511 de Cali, falleció en la Ciudad de Santiago de Cali, el día 14 de septiembre de 2004, su ultimo domicilio la ciudad Santiago de Cali, la señora Irene López de Martínez (Q.E.P.D.), no otorgó testamento

2.2. La causante, señora Irene López de Martínez (Q.E.P.D.), contrajo matrimonio con el Señor Rafael Martínez Agredo, (Q.E.P.D), de cuya unión hay 10 hijos mayores de edad los señores:

1) Martha Cecilia Martínez López (Q.E.P.D.) C.C N°38.955.793

2) Jorge Eliecer Martínez López, (Q.E.P.D.) C.C N° 14.934522

- 3) Nelly Lucia Martínez López C.C: N° 31.214.873
- 4) Rafael A Martínez López, C.C: N° No quiso dar numero
- 5) Carlos Alfonso Martínez López, C.C: N° 14.960.262
- 6) Hernando Martínez López, C.C: N° 94.508301
- 7) Carmen Elena Martínez López, C.C: N° 38.228.732
- 8) Clara Inés Martínez López, C.C: N° 31.272.866
- 9) Héctor Fabio Martínez López, C.C: N° 16.600.836
- 10) Gustavo Martínez López. C.C: N° 16.680.982

2.3. Dos de los hijos de la causante fallecieron el señor Jorge Eliecer Martínez López (Q.E.P.D.), quien falleció en Cali, el día 03 de enero de 2016, y Martha Cecilia Martínez López (Q.E.P.D.), quien falleció en Cali, el día 03 de enero de 1972.

2.4 El señor Jorge Eliecer Martínez López (Q.E.P.D.), quien falleció en Cali, el día 03 de enero de 2016, dejo cuatro hijos todos mayores de edad los señores:

- 1) Geovanny Martínez Medina, C.C: N° 94.510.647
- 2) María Emilia Martínez Medina, C.C: N° 38.552.371
- 3) Liliana Martínez Medina C.C: N° 66.989.412
- 4) Jorge Eduardo Martínez Medina C.C: N° 16.781.890

2.5. La señora Martha Cecilia Martínez de Piedrahita (Q.E.P.D.), quien falleció en Cali, el día 03 de enero de 1972, dejo tres hijos todos mayores de edad los señores:

- 1) Ana Lía Piedrahita Martínez, C.C: N° 31.855.996
- 2) Nancy Piedrahita Martínez C.C: N° 31.899.819
- 3) Héctor Ramiro Piedrahita Martínez, C.C: N° 16.671.898

2.6. El Señor Rafael Martínez Agredo (Q.E.P.D) cónyuge de la causante, falleció el día 13 de Septiembre de 1995 en la ciudad de Cali, antes de su fallecimiento líquido sociedad conyugal en la Notaria Novena de Cali, adjudico el 100% del bien inmueble conforme a las escrituras públicas N° 4.072 del 27 de Septiembre de 1990 de la Notaria Novena de Cali, registrada en la Anotación N° 003 del Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria N° 370-253445, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali,.

2.7. Cinco de los hijos de la señora Irene López de Martínez (Q.E.P.D.), los señores Carlos Alfonso Martínez López, Nelly Lucia Martínez López, Carmen Elena Martínez López, Clara Inés Martínez López y Héctor Fabio Martínez López, vendieron sus derechos herenciales a título Universal en calidad de hijos legítimos que le correspondían en la sucesión de la causante Irene López de Martínez (Q.E.P.D.), al señor Héctor Ramírez Espitia, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.759.100 de Cali, venta de los derechos herenciales mediante la escritura pública N° 3.476 de la Notaria Veintitrés del Circuito de Cali, de fecha Once de Septiembre de 2019, que fue registrado en el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria N° 370-253445 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali,.

2.8. En la escritura pública N° 3.476 de la Notaria Veintitrés del Circuito de Cali, de fecha Once de Septiembre de 2019, se presentó un error en los apellido de los señores Carlos Alfonso Martínez López y Clara Inés Martínez de Morales el cual fue corregido mediante la escritura Publica N° 298 del 07 de febrero de 2022, de la Notaria Veintitrés del Circuito de Cali, que fue Registrada en el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria N° 370-253445, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali,.

2.9. Los únicos Cuatro hijos del fallecido señor Jorge Eliecer Martínez López (Q.E.P.D.), quien falleció en Cali, el día 03 de Enero de 2016, los señores Geovanny Martínez Medina, María Emilia Martínez Medina, Liliana Martínez Medina y Jorge Eduardo Martínez Medina, en calidad de heredero por Transmisión de la causante señora Irene López de Martínez (Q.E.P.D.), vendieron sus derechos herenciales a título Universal al señor Héctor Ramírez Espitia, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.759.100 de Cali, en calidad de hijos legítimos del señor Jorge Eliecer Martínez López (Q.E.P.D.), derechos que le correspondían por transmisión en la sucesión de la causante Irene López de Martínez (Q.E.P.D.), venta de derechos herenciales mediante poder autenticado ante notario La venta de los derechos herenciales por transmisión de los señores Geovanny Martínez Medina, María Emilia Martínez Medina, Liliana Martínez Medina y Jorge Eduardo Martínez Medina, en calidad de heredero por transmisión de la causante señora Irene López de Martínez (Q.E.P.D.), se realizó mediante un poder autenticado venta de derechos herenciales a título Universal a favor de Héctor Ramírez Espitia el cual anexo.

2.10. Los únicos Tres hijos de la fallecida señora Martha Cecilia Martínez López, de casada Martha Cecilia Martínez de Piedrahita (Q.E.P.D.), quien falleció en Cali, el día 03 de Enero de 1972, los señores Ana Lía Piedrahita Martínez, Nancy Piedrahita Martínez y Héctor Ramiro Piedrahita Martínez, en calidad de heredero por representación de la causante señora Irene López de Martínez (Q.E.P.D.), vendieron sus derechos herenciales a título Universal al señor Héctor Ramírez Espitia, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.759.100 de Cali, en calidad de hijos legítimos de la señor Martha Cecilia Martínez López (Q.E.P.D.), derechos que le correspondían por representación en la sucesión de la causante Irene López de Martínez (Q.E.P.D.), venta de los derechos herenciales mediante poder autenticado ante notario La venta de los derechos herenciales por representación de los señores Ana Lía Piedrahita Martínez, Nancy Piedrahita Martínez y Héctor Ramiro Piedrahita Martínez, hijos en calidad de heredero por representación de la causante señora Irene López de Martínez (Q.E.P.D.), se realizó mediante un poder autenticado venta de derechos herenciales a título Universal a favor de Héctor Ramírez Espitia el cual anexo.

2.11. Tres de los diez hijos de la causante señora Irene López de Martínez (Q.E.P.D.), los señores Rafael A Martínez López, Hernando Martínez López y Gustavo Martínez López, no han vendido los derechos herenciales ni quieren por mutuo acuerdo iniciar la sucesión ante notario de los derechos herenciales que les corresponde en calidad de hijos legítimos de la causante, por este motivo en calidad de cesionario de los derechos herenciales de Héctor Ramírez Espitia me dirijo en calidad de apoderado al señor juez para iniciar sucesión intestada de la causante señora Irene López de Martínez (Q.E.P.D.).

2.12. El señor Héctor Ramírez Espitia, en calidad de cesionario del 70% de los derechos herenciales de la causante Irene López de Martínez, actuando en su nombre propio me otorgó poder para actuar en este proceso y realizar la partición de bienes con fundamento en los anteriores hechos y en las normas legales que invocaré. Los bienes objeto de la sucesión que se detallarán más adelante se encuentran en la ciudad de Santiago de Cali.

3.- ACERVO HEREDITARIO:

De acuerdo con el Inventario y Avalúo de bienes confirmado por el Despacho, procede a relacionar:

ACTIVO.- PARTIDA UNICA -.

El 100% de Un lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida de una planta, techo teja en ladrillo, puertas y ventanas de hierro, cuatro (4) piezas, solar, cocina, garaje, con servicios sanitarios e instalaciones de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica con sus respectivos contador, todo ubicado en la calle Treinta (30) distinguido con el número Doce Veintiuno (12-21),del Barrio Benjamín Herrera de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali, con extensión superficial de Noventa y Ocho metros Cuadrados (98.00 Mts2), determinado por los siguientes Linderos así: NORTE: Eb 14.00 metros con propiedad que es o fue de concepción Guevara hoy con el señor urbano Rodríguez Arias; SUR: En 14.00 metros con el lote número 4 de la misma manzana hoy Elena Sánchez de Caicedo; ORIENTE: En 7.00 metros con el límite que es o fue de Luis E Dara viña, hoy con Franciscos Rojas; OCCIDENTE: En 7.00 metros con la calle 32 hoy calle 30.- Numero Predial Nacional: 76-001-01-00-08-06-0001-0040-0-00-00-0040, Ficha Catastral: D-07540040-0000

TRADICIÓN.- Inmueble que adquirió el 100% la causante Irene López de Martínez, en su estado civil de casada, con sociedad conyugal vigente por el en adjudicación en liquidación de sociedad conyugal mediante escritura pública número 4072 del 27 de Septiembre de 1990 otorgada en la Notaria 9 del circulo de Cali, debidamente inscrita en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-253445 y tiene un avalúo catastral para el año 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 444 del C.G.P, de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$76.459.500.oo). Moneda legal colombiana, corresponde al 100% del predio bien inmueble.

ACTIVOS

Conforme a el Inventario y Avaluó el monto del activo es de Setenta y Seis Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos pesos (\$76.459.500.oo). Moneda legal Colombiana, corresponde al 100% del predio

Total de Activos..... \$76.459.500.oo Moneda legal

PASIVOS

Conforme al inventario y avaluó, el monto del pasivo corresponden a la deuda por Impuestos Nacionales de predial por el valor de Nueve Millones Cincuenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Siete pesos (\$ 9’057.597.oo) Moneda Colombiana.

Total del pasivo: Nueve Millones Cincuenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Siete pesos (\$ 9’057.597.oo) moneda Colombiana, corresponde al 100% de predio.

Total Pasivos.....\$ 9’057.597.oo Moneda legal.

ACTIVO LÍQUIDO

ACTIVO..... \$ 76.459.500.oo M/cte.

PASIVO..... \$ 9’057.597.oo M/cte.

Sesenta y Siete Millones Cuatrocientos un Mil Novecientos Tres pesos (\$67’401.903.oo). Moneda legal colombiana, corresponde al 100% del predio

TOTAL ACTIVO LIQUIDO.....: \$ 67’401.903.oo M/CTE.

4.- La demanda fue presentada el día 23 de Mayo el año 2022, y mediante auto de fecha 02 de junio de la misma anualidad, se declaró abierta la sucesión intestada de la causante Irene López De Martínez, cuyo deceso ocurriera en la ciudad de Cali, lugar donde tenía su último domicilio.

Se reconoció a Ana Lía Piedrahita Martínez, Nancy Piedrahita Martínez y Héctor Ramiro Piedrahita Martínez como herederos en representación de la señora Martha Cecilia Martínez López (Q.E.P.D.), hija de la causante Irene López De Martínez. Así como a Geovanny Martínez Medina, María Emilia Martínez Medina, Liliana Martínez Medina y Jorge Eduardo Martínez Medina como herederos en representación de Jorge Eliecer Martínez López (Q.E.P.D.), hijo de la causante Irene López De Martínez. De igual manera a los herederos a Nelly Lucia Martínez López, a Rafael A Martínez López, a Carlos Alfonso Martínez López, a Hernando Martínez López quien actúa por medio de su curadora legítima principal a Carmen Elena Martínez López, a Carmen Elena Martínez López, a Clara Inés Martínez López, a Héctor Fabio Martínez López y a Gustavo Martínez López, en calidad de hijos de la causante Irene López De Martínez. Ordenándose proceder a la notificación de los herederos Rafael A Martínez López, Hernando Martínez López quien actúa por medio de su curadora legítima principal a Carmen Elena Martínez López y Gustavo Martínez López como hijos de la causante conforme al artículo 492 del C.G.P. y el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria de la causante Irene López De Martínez. Ordenar el registro en el sistema nacional de personas emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020), una vez se efectúe la notificación de los herederos.

Hechos los emplazamientos de rigor y las notificaciones, conforme obra en el expediente digital, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, por auto de fecha 2 de diciembre del 2022, así como ordenar oficiar a la DIAN para que se sirva informar si existió obligación de declarar por parte de la causante IRENE LÓPEZ DE MARTÍNEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.29.070.511, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

En audiencia, de inventarios y avalúos, llevada a cabo el día 24 de enero del 2023, se allegó escrito que contenía los mismos, habiéndose aprobado y decretado la respectiva partición. Alagándose nuevamente escrito por parte del apoderado judicial que contenida el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante, obrante a folio 21 del expediente digital.

La DIAN, mediante respuesta fechada 9 de mayo de 2023, obrante a folio 23, emite certificado de no deuda, en el que indica: “Asunto: Proceso de Sucesión Acta N° 202200344-00 de fecha: abril 18 de 2023 CAUSANTE: IRENE LOPEZ DE MARTINEZ. NIT: 29070511 Reparto de abril 17 al 21 de 2023 En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en Abril 20 de 2023 bajo el N° RTA JUAN 05E202311949. En el que informa : “ *los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual este Despacho autoriza la continuación del correspondiente trámite.*”

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- Del examen de los denominados por la doctrina y jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes al caso, como que este despacho judicial es competente para conocer de este tipo de proceso en razón del último domicilio del causante y por la cuantía (num 2 art. 17 C.G.P), dado que el asunto corresponde a uno de mínima cuantía, el de capacidad para ser parte, por tratarse de personas naturales debidamente representadas y la procesal, porque han concurrido por intermedio de representante legal (art. 81 C.G.P.); por último, la demanda cumple los

requisitos formales que de acuerdo a la ley son necesarios para ser apta (arts. 82, 83 y 84 *ejusdem*).

1.2.- Es cumplida en la actuación la ritualidad prevista en el artículo 487, y siguientes del Código General del Proceso para el trámite de sucesión intestada.

1.3. Ahora en primera instancia, debe señalarse que el **Rafael Martínez Agredo** (Q.E.P.D) cónyuge de la causante, falleció el día 13 de Septiembre de 1995 en la ciudad de Cali, antes de su fallecimiento líquido sociedad conyugal en la Notaria Novena de Cali, adjudico el 100% del bien inmueble conforme a las escrituras públicas N° 4.072 del 27 de Septiembre de 1990 de la Notaria Novena de Cali, registrada en la Anotación N° 003 del Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria N° 370-253445, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

1.4 .- Ahora en primera instancia, debe señalarse que en el proceso es reconocido como herederos Ana Lía Piedrahita Martínez, Nancy Piedrahita Martínez y Héctor Ramiro Piedrahita Martínez como herederos en representación de la señora Martha Cecilia Martínez López (Q.E.P.D.), hija de la causante Irene López De Martínez. Asi como a Geovanny Martínez Medina, María Emilia Martínez Medina, Liliana Martínez Medina y Jorge Eduardo Martínez Medina como herederos en representación de Jorge Eliecer Martínez López (Q.E.P.D.), hijo de la causante Irene López De Martínez.. De igual manera a los herederos a Nelly Lucia Martínez López, a Rafael A Martínez López, a Carlos Alfonso Martínez López, a Hernando Martínez López quien actúa por medio de su curadora legitima principal a Carmen Elena Martínez López, a Carmen Elena Martínez López, a Clara Inés Martínez López, a Héctor Fabio Martínez López y a Gustavo Martínez López, en calidad de hijos de la causante Irene López De Martínez. Ordenándose proceder a la notificación de los herederos Rafael A Martínez López, Hernando Martínez López quien actúa por medio de su curadora legitima principal a Carmen Elena Martínez López y Gustavo Martínez López como hijos de la causante conforme al artículo 492 del C.G.P., conforme se acredita con el registro civil de nacimientos y documentos allegados con la demanda.

1.5. El avalúo de los bienes asciende a la suma de **Sesenta y Siete Millones Cuatrocientos un Mil Novecientos Tres pesos (\$67'401.903.00)**. **Moneda legal colombiana, corresponde al 100% del predio**, lo que permite concluir que se trata de un trámite de menor cuantía.

1.6.- El artículo 509 inciso 2 del Código General del Proceso enseña que: ... *“el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición...” debiendo primero observar que el trabajo cumpla con requisitos tales como que contenga las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste”*

2.- CASO CONCRETO

En el caso objeto de pronunciamiento se ha seguido el proceso de sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal. Se han dado además en el presente asunto, los presupuestos procesales requeridos para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y juez competente.

Los inventario y avalúo del bien relicto dejado por el causante, se encuentra aprobado mediante audiencia No.02 del 24 de enero del 2023, visto a folio (12) del expediente digital , se aprobó el trabajo de inventarios y avalúos, decisión que no fue objeto de recurso, encontrándose ejecutoriada y en firme, de conformidad con el artículo 507 del C.G.P., en el mismo proveído se nombró como partidor al apoderado judicial de la parte demandante, quien presentó el respectivo trabajo de partición el cual no fue objetado, obrante a folio 21 del expediente digital, que en resumen indica:

DISTRIBUCION DE HIJUELAS

HIJUELA: Para el cesionario de los derechos herenciales HECTOR RAMIREZ ESPITIA, en calidad de cesionario de los derechos, le corresponde por su herencia:

El CIEN POR CIENTO (100%) de la PARTIDA UNICA -. del 100% de Un lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida de una planta, techo teja en ladrillo,puertas y ventanas de hierro, cuatro (4) piezas, solar, cocina, garaje, con servicios sanitarios e instalaciones de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica con sus respectivos contador, todo ubicado en la calle Treinta (30) distinguido con el número Doce Veintiuno (12-21),del Barrio Benjamín Herrera de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali, con extensión superficial de Noventa y Ocho metros Cuadrados (98.00 Mts2), determinado por los siguientes Linderos así: NORTE: Eb 14.00 metros con propiedad que es o fue de concepción Guevara hoy con el señor urbano Rodríguez Arias; SUR: En 14.00 metros con el lote número 4 de la misma manzana hoy Elena Sánchez de Caicedo; ORIENTE: En 7.00 metros con el límite que es o fue de Luis E Dara viña, hoy con Franciscos Rojas; OCCIDENTE: En 7.00 metros con la calle 32 hoy calle 30.- Numero Predial Nacional: 76-001-01-00-08-06-0001-0040-0-00-00-0040, Ficha Catastral: D-07540040-0000

Le corresponde a Héctor Ramírez Espitia el Cien por Ciento 100% del predio bien inmueble es decir SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTAY NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$76.459.500.oo). Moneda legal Colombiana.

ADJUDICACION DE HIJUELAS DEL PASIVO.-

EXISTE PASIVO QUE ADJUDICAR de la deuda con municipio de Cali, por prediales la suma de:Suma Total: Nueve Millones Cincuenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Siete pesos M/tc (\$ 9’057.597.oo),Le corresponde al heredero cesionario 100 % la suma de Nueve Millones Cincuenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Siete pesos M/tc (\$ 9’057.597.oo),HIJUELA DEL PASIVO: Para el heredero cesionario HECTOR RAMIREZ ESPITIA, le corresponde:

El Cien por ciento 100% de la partida de Gastos con el Municipio Santiago de Cali, deuda por prediales los cuales deben ser cancelado por el heredero cesionario en un Cien por ciento 100% . Lo cual corresponde pagar al heredero cesionario Héctor Ramírez Espitia. La suma de **Nueve Millones Cincuenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Siete pesos M/tc (\$ 9’057.597.oo**

RESUMEN

ACTIVO BRUTO.....\$ 76.459.500.oo
PASIVO.....\$ 9’057.597.oo
TOTAL ACTIVO LIQUIDO..... \$ 67’401.903.oo

COMPROBACION

Valor de los Bienes inventariados.....\$ 76.459.500.oo M/cte.
Partida única \$ 76.459.500.oo M/cte.

Suma a distribuir.....\$ 76.459.500.00 M/cte.
Pasivo.....\$ 9'057.597.00 M/cte.
HIJUELA
Hijuela el 100% a Favor de Héctor Ramírez Espitia.....\$ 76.459.500.00 M/cte.
HIJUELA PASIVO
Hijuela Pasivo el 100% para Héctor Ramírez Espitia.....\$ 9'057.597.00 M/cte

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente, en lo atinente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la partición:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. (...) 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. (...) 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.

Acorde con lo anterior, esta Judicial encuentra el trabajo de partición ajustado a la normatividad del caso (Artículos 1394 del Código Civil y ss), y en consecuencia el Despacho le impartirá su aprobación y se ordenará la respectiva protocolización en alguna Notaría del Círculo de Cali.

Así las cosas, agotado el trámite del proceso sucesoral, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición presentado por el abogado **Héctor Fernando Velásquez Chávez CC: N° 79.930199 de Bogotá T.P. N° 128.824 del C.S.J. en su condición de partid**or, nombrado por este Despacho a petición del interesado el señor **Héctor Ramírez Espitia**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.759.100 de Cali , mediante Acta No.02 del 24 de enero del 2023, en este proceso de sucesión intestada de la causante **Irene López de Martínez**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.070.511, en favor del cesionario de los derechos herenciales **Héctor Ramírez Espitia**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.759.100 de Cali, por la razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción del presente trabajo de partición en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-253445 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, Departamento del Valle del Cauca. Número Predial Nacional: 76-001-01-00-08-06-0001-0040-0-00-00-0040, Ficha Catastral: D-07540040-0000, ubicado en calle 30 No. 12-21, del Barrio Benjamín Herrera de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali

TERCERO: No hay lugar a liquidación conyugal formada por la causante señora **Irene López de Martínez y Rafael Martínez Agredo** (Q.E.P.D) cónyuge de la causante, falleció el día 13 de Septiembre de 1995 en la ciudad de Cali, antes de su fallecimiento líquido sociedad conyugal en la Notaria Novena de Cali, adjudico el 100% del bien inmueble conforme a las escrituras públicas

N° 4.072 del 27 de Septiembre de 1990 de la Notaria Novena de Cali, registrada en la Anotación N° 003 del Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria N° 370-253445, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali con ocasión de su matrimonio. Conforme al artículo 487 del C.G.P.

CUARTO: Dar por repudiada la herencia a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente” de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 492 del C.G.P. se entiende que repudian la herencia”. Los herederos señores **Rafael Martínez López, Hernando Martínez López,** quien actúa por medio de su curadora legítima principal a **Carmen Elena Martínez López, y Gustavo Martínez López,** para el presente trámite sucesoral son reconocidos como “herederos legítimos, pero sin adjudicación de la herencia”

QUINTO: Protocolizar de manera conjunta en cualquiera de las notarías de esta ciudad el trabajo de partición aprobado y el presente fallo.

SEXTO: Expedir por Secretaría copias del trabajo de partición y de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 114 del C.G.P., a costa de la parte interesada.

SEPTIMO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA MARIA MEJIA APATA
JUEZ**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad6558b1ceedb8226f9be025c6e812426a76417c5671d108f735ca90f85e4c0**

Documento generado en 24/05/2023 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>